

HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
(REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA GOMEZ- CC N° 13.742.591

ACCIONADAS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en lo sucesivo CNSC), DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en lo sucesivo DIAN) y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (en lo sucesivo FUA)

CESAR AUGUSTO GARCÍA GOMEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 13.742.591, domiciliado en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, dentro de la oportunidad y en calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria DIAN 2022, actuando a nombre propio me permito presentar acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - en adelante CNSC, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - en adelante DIAN y/o quien corresponda, teniendo en cuenta que dichas entidades vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones dignas en conexidad al principio de confianza legítima en las actuaciones administrativas del Estado a través de sus entes, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. La CNSC expidió el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022, en donde me inscribí en la MODALIDAD ASCENSO dentro de los términos establecidos para el mismo.

SEGUNDO. Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número **561886259** de inscripción en el proceso de selección, en relación a la OPEC 198336 correspondiente al empleo denominado INSPECTOR III.

TERCERO. El día 02 de Agosto de 2023 a través del aplicativo SIMO administrado por la CNSC fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde fui NO ADMITIDO al proceso de selección y en consecuencia terminaría mi participación definitivamente en el concurso de méritos. La argumentación de la No Admisión es:

“El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>)”

CUARTO. El día 03 de agosto de 2023 presenté reclamación en la plataforma SIMO dentro del término estipulado, acreditando los requisitos que me habilitan para continuar en la siguiente etapa del concurso.

QUINTO. Las razones esgrimidas por la CNSC (por intermedio de la FUA - contratista operador de la Convocatoria DIAN 2022) en el hecho TERCERO, frente a la realidad de mi caso no tienen fundamento en la verdad, debido a que para el cargo ubicado en la OPEC 198336 (Inspector III), se exige contar, entre otros, con los siguientes perfiles profesionales:

- • INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES
- • INGENIERÍA CIVIL Y AFINES
- • INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES
- • INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES
- • INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES
- • INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES
- • INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES
- • INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES
- • **OTRAS INGENIERÍAS**

Estos perfiles profesionales forman parte de la misma Área de Conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, junto con Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines tal como aparecen en el SNIES, indicando en cada una de las profesiones que en la exigencia de las mismas aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

La profesión de Ingeniero Sanitario y Ambiental, según la clasificación establecida en el SNIES, hace parte del núcleo de conocimiento de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
Código IES Padre	1710
Código IES	1727

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería ambiental, sanitaria y afines

Es decir que sigue haciendo parte del NBC de la profesión de Ingeniería y dentro del área de conocimiento de **INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES**, en cuyo NBC se encuentra :

**INGENIERÍA, ARQUITECTURA,
URBANISMO Y AFINES**

Arquitectura y Afines

Ingeniería Administrativa y Afines

Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines

Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines

Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines

Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines

Ingeniería Biomédica y Afines

Ingeniería Civil y Afines

Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines

Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines

Ingeniería Eléctrica y Afines

Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines

Ingeniería Industrial y Afines

Ingeniería Mecánica y Afines

Ingeniería Química y Afines

Otras Ingenierías

Al respecto me permito precisar lo siguiente:

La Ley 842 de 2003 señala:

«ARTÍCULO 1. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

ARTÍCULO 2. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales,

aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

(...)

ARTÍCULO 6. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.» (Negrita y subrayado fuera del texto).

Para el ejercicio de la ingeniería, en las funciones señaladas en el artículo 2° de la Ley 842 de 2003, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional que actualmente lleva el COPNIA, dicha inscripción se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

Por su parte el Decreto 1083 de 2015², establece:

«ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, ...

Mi perfil profesional de Ingeniero Sanitario y Ambiental cumple con el concepto de ingeniería establecido en la norma, pues dicha profesión está incluida en el requisito mínimo de estudio establecido en el Manual de Funciones FT-TAH-1824 con código de Ficha TP-DE-3002, concretamente en la parte donde indica **“OTRAS INGENIERÍAS”**

INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA CIVIL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
OTRAS INGENIERÍAS	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
PSICOLOGÍA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
PUBLICIDAD Y AFINES	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.
SALUD PÚBLICA	Aplican todas las disciplinas académicas o profesiones del Núcleo Básico del Conocimiento – NBC - de acuerdo con la clasificación establecida en el SNIES.

SEXTO. Adicionalmente mediante la Resolución Número 003010 del 14 Abril 2023 “Por la cual se efectúan unas ubicaciones” (la anexo a este escrito) firmada por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, en su Artículo 1° se me asigna la ficha “TP-DE-3006” la cual va en línea con la ficha “TP-DE-3002” en la que no me admiten. Al final de la Resolución se puede observar que la misma fue revisada, entre otros, por el Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) y aprobada por la Subdirectora de Gestión del Empleo Público (E) quienes se hubiesen opuesto a que

me asignaran en esa ficha si mi profesión no fuera idónea para desempeñar las funciones de la misma.

SÉPTIMO. Todas las ingenierías relacionadas por el SNIES en el Área de Conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, tienen en común un ciclo básico durante los primeros semestres universitarios que es a mi juicio lo que requiere la ficha TP-DE-3002 y por eso acepta programas académicos tan diferentes como Ingeniería Civil, Ingeniería Química o Ingeniería de Telecomunicaciones ya que en la descripción de funciones esenciales no hace referencia a ninguna actividad técnica específica de las mismas.

OCTAVO. El día 25 de agosto de 2023 la CNSC respondió la reclamación CONFIRMANDO la NO ADMISIÓN e indicando entre otras cosas, lo siguiente:

Para el empleo al cual usted se inscribió, solo se tuvo en cuenta los estudios pertenecientes a los siguientes NBC:

“Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento: Administración, Arquitectura, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Contaduría Pública, Derecho y Afines, Diseño, Economía, Educación, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Matemáticas, Estadística y Afines, Otras Ingenierías, Psicología, Publicidad y Afines, Salud Pública”.

*Así las cosas, el estudio aportado por usted en **Ingeniería Ambiental y Sanitaria** de la **Universidad Pontificia Bolivariana**, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de **Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines**; núcleo que **NO** fue tenido en cuenta dentro de los requisitos de educación del empleo al cual aspira, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) el cual se puede consultar en el siguiente link: (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>).*

Ahora bien, en lo que respecta al NBC de “otras ingenierías”, es preciso indicar que el mismo se refiere a la denominación de un Núcleo Básico de Conocimiento, es decir, corresponde a una clasificación independiente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), por lo que, solo serán válidos los títulos profesionales que se encuentren incluidos dentro de este NBC. Por lo anterior, no es correcto afirmar que cualquier ingeniería pertenece al NBC "otras ingenierías" puesto esto dependerá exclusivamente del registro que realice la institución educativa en el SNIES y, como se expuso previamente, el título

aportado por usted fue registrado en el NBC **Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines**.

Finalmente, es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los **Requisitos Generales de Participación**, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de **NO ADMITIDO** al presente Proceso de Selección.

NOVENO. No obstante, lo anterior, la Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC consultada por el Ministerio de Educación, ha establecido que la Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. **Pertenece a:**

Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

Además de lo anterior en el NBC pertenece al área de conocimiento de

Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
-----------------------------	--

Área de conocimiento que según el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.9 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías

Lo anterior, permite inferir que Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines hace parte de Otras ingenierías

Como consecuencia de lo expuesto se están vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos y al trabajo en conexidad con el principio de confianza legítima al ser excluido del concurso de méritos y no poder continuar en la siguiente etapa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019:

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de*

idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayado y negrillas fuera del texto)

Dado que la prueba escrita deberá ser presentada el día 17 de septiembre de 2023, fecha muy cercana al día de hoy, actualmente no cuento con un mecanismo jurídico eficaz e inmediato para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, máxime teniendo en cuenta que ya no procede ningún otro recurso y tal como lo ha plasmado la jurisprudencia *ut supra*, y teniendo en cuenta que los términos de las acciones contenciosas eventualmente aplicables distan mucho de las fechas en que se desarrollará la convocatoria, considero que la Acción de Tutela es procedente y es el único mecanismo de protección a mis derechos para evitar el perjuicio irremediable por haber sido inadmitido al concurso de méritos habiendo cumplido y satisfecho a cabalidad todos los requisitos mínimos exigidos para la OPEC 198336

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se encamina a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 consideró:

“En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al concurso, sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 17 de septiembre será realizada la prueba escrita y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la inadmisión y consecuente imposibilidad de presentar la prueba escrita me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso y finalmente **iv)** resulta impostergable y urgente la decisión de protección constitucional por cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla. Salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define de fondo la situación en torno a los derechos fundamentales que me fueron transgredidos.

DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la NO ADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo.

En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los ciudadanos, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los **cargos** de carrera administrativa como regla general de vinculación a la función **pública** se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Sobre este punto reviste un carácter especial en la conformación de las entidades públicas el derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceder al desempeño de las funciones y cargos inherentes a la estructura constitucional y legal del país.

De ahí que con la mal fundada no admisión al concurso cuya protección se reclama por vía de esta acción constitucional se ponen en riesgo mis intereses y derechos como ciudadano, que además hacen parte del bloque de constitucionalidad

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sobre el principio de la confianza legítima, de muy vieja data se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T 472 de 2009, al decir que:

“ ...

En conclusión, la confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas

condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión.

Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

...” (Los apartes subrayados y en negrilla son propios).

Así las cosas, se dan los elementos constitutivos y aplicables al principio de Confianza Legítima, en virtud del cual, actué bajo el convencimiento invencible de que lo presentado para acreditar los requisitos mínimos exigidos y poder permanecer en el concurso de méritos iban a ser analizados de forma integral, situación que contrario a lo esperado, no se ha materializado por la negligencia en el análisis documental por el que considero cumplidas y acreditadas las exigencias para el cargo al que estoy aspirando.

3. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En mi caso considero que existe un perjuicio irremediable al ser no admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos habiéndolos acreditado en su totalidad.

Por lo cual se solicita señor Juez lo siguiente:

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como Medida Provisional solicito al Señor Juez Constitucional

1. SUSPENDER LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL QUE FUI NO ADMITIDO.
2. ORDENAR A LA CNSC QUE ESTUDIE NUEVAMENTE MIS DOCUMENTOS.
3. ORDENAR CON EFECTOS RETROACTIVOS QUE PUEDA PRESENTAR EL EXAMEN MIENTRAS SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN LA VRM.
4. AL SER ADMITIDO PERMITIRME PRESENTAR LA PRUEBA ESCRITA

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque producto del indebido análisis realizado por la CNSC a los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de la Convocatoria DIAN 2022 al que aspiro, mis derechos fundamentales han sido conculcados y no existe un mecanismo judicial similar a la urgencia e inmediatez que caracteriza a la jurisdicción constitucional

Los actos concretos que condujeron a la CNSC a mi **EXCLUSIÓN** de la aplicación de **pruebas para el cercano día 17 de septiembre de 2023**, me han vulnerado en forma inminente mis derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, debilitar los efectos en forma temporal de mi NO ADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC admitirme y continuar participando en la siguiente etapa del concurso.

PRETENSIÓN

Con el debido respeto solicito a su señoría **TUTELAR** los derechos fundamentales, *AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS*, en consecuencia, se **ORDENE** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC **ADMITIR** al suscrito accionante en el proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022 y en consecuencia **CITAR** a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

PRUEBAS

Documentales

1. Constancia de inscripción
2. Reclamación interpuesta por el suscrito.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
4. Ficha técnica del cargo al cual me postulé - Inspector III (TP-DE-3002)
5. Ficha técnica del cargo al cual me asignaron en la Resolución 003010 de 2023 - Gestor III (TP-DE-3006)
6. Resolución 003010 del 14 de abril de 2023 Por la cual se efectúan unas ubicaciones

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

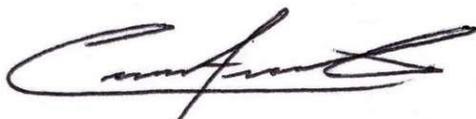
ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico cesgaramb@gmail.com

Atentamente;



CESAR AUGUSTO GARCIA GOMEZ
CC 13.742.91 de Bucaramanga